



INSTRUCCIONES DEL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA PARA EL CURSO 2003/04

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, regula en sus artículos 28, 29 y 31.2 los criterios para la aplicación de la evaluación, la promoción y los requisitos para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Por su parte, el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dispone en su Disposición Adicional Primera, apartados 1 y 2, la aplicación anticipada al curso 2003/2004 de la evaluación, promoción y requisitos de obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, reguladas, respectivamente, en los artículos 28, 29 y 31.2 de la mencionada Ley Orgánica y en los artículos 13, 15 y 18 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

El apartado 4 de la mencionada Disposición Adicional Primera del Real Decreto 827/2003, encomienda a las Administraciones educativas el establecimiento de las medidas de ordenación académica necesarias para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Asimismo, la Disposición Final Tercera, apartado 2, de la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, encomienda a las Administraciones educativas la realización de las adaptaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden mencionada en lo referente al curso académico 2003/2004.

En cumplimiento de la normativa mencionada es necesario modificar la Orden de 16 de julio de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, sobre la evaluación del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, en concreto los aspectos relacionados con la evaluación, promoción y titulación de los alumnos y alumnas.

La presente norma se ha propuesto, dando cumplimiento estricto a los mandatos de la normativa básica, que los ajustes necesarios afecten en la menor medida posible a la planificación del curso escolar 2003-2004, a la espera de una nueva regulación.

A este fin, la decisión adoptada para este curso en cuanto al momento en que han de celebrarse las pruebas extraordinarias ha tenido en cuenta el calendario escolar que la Consejería de Educación tenía ya fijado con anterioridad para ese año académico, con la intención de evitar posibles desajustes en la organización de los centros.

En virtud de todo lo anterior, se emiten las siguientes instrucciones:

Primera.

Objeto de la norma y ámbito de aplicación.

En las presentes Instrucciones se determinan las condiciones para la aplicación en el año académico 2003-2004 en los centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, de la evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria reguladas respectivamente en los artículos 28, 29 y 31.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segunda.

Evaluación

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas en la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas áreas y materias del currículo.
2. Los profesores y profesoras evaluarán al alumnado teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas y materias, según los criterios de evaluación establecidos en el Decreto 213/1994, de 21 de junio que establecía el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado posteriormente por el Decreto 25/1996, de 23 de enero y el Decreto 5/2003, de 21 de enero.

A estos efectos se actuará de la forma siguiente: Para los cursos tercero y cuarto de la etapa los centros concretarán en las programaciones didácticas los criterios de evaluación establecidos en los mencionados decretos; para los cursos primero y segundo, los centros adaptarán los criterios de evaluación que en los antedichos decretos se establecen para el primer ciclo, concretándolos en las programaciones didácticas para cada uno de los mencionados primero y segundo cursos.

3. Las calificaciones se expresarán en los siguientes términos: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable, Sobresaliente, considerándose negativa la de Insuficiente y positivas todas las demás. Estas calificaciones irán acompañadas de una expresión numérica de 0 a 10, sin emplear decimales, conforme a la siguiente escala:

Insuficiente:	0, 1, 2, 3, 4.
Suficiente:	5.
Bien:	6.
Notable:	7, 8.
Sobresaliente:	9, 10.

4. Para la evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 9 de julio de 1997 que regula los programas de diversificación curricular (BOPV de 29 de julio). No obstante, para la consignación de las calificaciones se incorporará lo previsto en el punto anterior.
5. El profesorado evaluará, además de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo.

Tercera.

Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos y coordinado por el profesor o profesora tutor o tutora de dicho grupo, decidirá, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes, sobre la promoción de cada alumno o alumna al curso siguiente teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.
2. Los alumnos y alumnas podrán realizar una prueba extraordinaria de las áreas y materias que no hayan superado en el proceso de la evaluación continua. Esta prueba, que corresponde a la convocatoria extraordinaria, y que elaborarán y calificarán los Departamentos didácticos responsables de cada área y materia, se celebrará en el mes de junio, una vez finalizados los 175 días de clase previstos en los calendarios escolares del curso 2003/2004. En los casos en que el centro estime necesario reajustar el calendario aprobado para el curso 2003 / 2004, se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

3. Una vez realizadas las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria, cuando el número de áreas y materias no superadas, de uno o varios cursos, sea superior a dos, el alumno o alumna deberá permanecer otro año en el mismo curso, debiendo repetir el curso en su totalidad.
4. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición del primer ciclo de la ESO en el curso 2003-2004, el alumno o alumna no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el de orientación, y previa consulta a los padres, decidirá, según proceda y en función de las necesidades del alumnado sobre su promoción, de acuerdo con las siguientes posibilidades:
 - Incorporación a tercer curso de ESO
 - Incorporación a un Programa de Iniciación Profesional, al que podrán integrarse los alumnos y alumnas con dieciséis años cumplidos. Así mismo, se podrán incorporar a un Programa de Iniciación Profesional, los alumnos y alumnas con quince años cumplidos antes del 30 de junio de 2004, si optan voluntariamente por no cursar tercer curso.

Si el alumno o alumna hubiera repetido tercero de ESO en el curso 2003-2004, y no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación asesorado por el de orientación, y previa consulta a los padres decidirá, según proceda y en función de las necesidades del alumnado, la promoción a cuarto curso, o a un Programa de Diversificación Curricular de un año, o a Programas de Iniciación Profesional. Este último caso, sólo se podrá dar cuando el alumno o alumna pueda finalizar dicho programa, antes o durante el curso académico en que cumpla 18 años de edad.

5. Los alumnos o alumnas con áreas y materias pendientes de cursos anteriores deberán recibir enseñanzas de recuperación en esas áreas y materias que faciliten su superación. Para ello, el profesor o profesora del área o materia o el Departamento didáctico correspondiente, según proceda, propondrá un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades de recuperación. Cuando las posibilidades organizativas lo permitan, dichas actividades podrán desarrollarse como clases específicas de recuperación. En todo caso, se realizará un seguimiento de ese alumnado evaluando de forma continuada los progresos realizados en cada momento, pudiéndose, además programar pruebas parciales a lo largo del período correspondiente a las actividades lectivas, todo ello con el fin de verificar la recuperación de las dificultades que motivaron la calificación negativa. Los alumnos o alumnas que en ese proceso de evaluación continua no hubieran recuperado las áreas y materias pendientes podrán presentarse, además, a efectos de superación, a las pruebas extraordinarias.
6. Durante el curso académico 2003-2004, y en tanto no sean sustituidas por la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, las enseñanzas de religión y las actividades de estudio alternativas reguladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, mantendrán para el alumnado que las curse los efectos académicos previstos en el citado Real Decreto, por lo que las actividades de

estudio alternativas no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos o alumnas, mientras que la evaluación de la enseñanza de religión se realizará del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos o alumnas las calificaciones obtenidas.

Cuarta.

Requisitos para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las áreas y materias cursadas en los cuatro años de la etapa.
2. Excepcionalmente, el equipo de evaluación, teniendo en cuenta la madurez académica del alumno o alumna en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podrá proponer para la obtención del título a aquellos alumnos y alumnas que al finalizar el cuarto curso tengan una o dos áreas o materias no aprobadas, siempre que las dos áreas o materias no sean simultáneamente dos entre Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura, y Matemáticas, y entendiéndose que, a efectos de este cómputo, se considerará área o materia no aprobada toda área o materia de cualquier curso de la etapa que los alumnos o alumnas tengan pendiente de superación.

Quinta.

Sesiones de evaluación.

1. En cada curso de la etapa se celebrarán, al menos, tres sesiones de evaluación dentro del periodo lectivo ordinario. La última sesión de evaluación dentro de ese período valorará los resultados de la evaluación continua que el alumno ha obtenido al finalizarlo, en lo que constituye la evaluación final ordinaria. Como consecuencia de esta sesión de evaluación se consignarán en los documentos de evaluación de los alumnos y alumnas las calificaciones tanto positivas como negativas obtenidas por los mismos, correspondientes a los resultados antedichos, así como la recuperación, en su caso, de las áreas y materias pendientes de cursos anteriores.

Al alumnado que como resultado de esta evaluación final ordinaria tenga aprobadas todas las áreas y materias del curso en que están matriculados y todas las correspondientes a los cursos anteriores, se les consignará en ese momento la promoción y, en el caso de los alumnos o alumnas de cuarto, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Además al final de junio, tras la impartición de los 175 días de clase previstos, en lo que constituye la convocatoria extraordinaria y una vez celebradas las pruebas extraordinarias, se llevará a cabo una sesión de evaluación. En ella se consignarán en los documentos de evaluación de los alumnos o alumnas las calificaciones tanto positivas como negativas obtenidas por los mismos en las

pruebas extraordinarias y la recuperación, en su caso, de las áreas y materias pendientes de cursos anteriores. Como consecuencia de estas calificaciones se adoptará para los alumnos o alumnas bien la decisión en materia de promoción al término de primero, segundo o tercero, bien la decisión en materia de titulación al término de cuarto. Dichas conclusiones se consignarán asimismo en los documentos de evaluación del alumnado.

3. Cuando un alumno o alumna no se presente a examen de alguna materia o área en las pruebas extraordinarias, en el acta de evaluación se indicará la expresión no presentado (NP), acompañada, mediante la separación de un guión, de la calificación obtenida en esa materia o área en la evaluación final ordinaria.

Sexta.

Documentos de evaluación y su cumplimentación.

1. Las actas de evaluación que se extenderán al final de cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se cumplimentarán tanto en la sesión de evaluación final ordinaria como en la extraordinaria de cada uno de los cuatro cursos, cerrándose definitivamente, en cada uno de los cuatro cursos, tras dicha convocatoria extraordinaria. Las actas de evaluación incluirán la relación nominal de los alumnos y alumnas que componen el grupo junto con los resultados de la evaluación de las áreas y materias del curso, así como la promoción o la permanencia un año más en el curso; en las actas correspondientes al cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria se hará constar la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el alumnado que cumpla los requisitos establecidos para su obtención.
2. En actas complementarias se recogerán las calificaciones correspondientes a las áreas y materias pendientes de cursos anteriores.
3. La Dirección de Innovación Educativa, elaborará los modelos de las actas de evaluación.
4. Los resultados consignados en las actas de evaluación a que se refieren los párrafos anteriores se reflejarán en los expedientes académicos de los alumnos y alumnas.

Vitoria-Gasteiz, a 4 de diciembre de 2003

EL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN

Fdo.: Abel Ariznabarreta Zubero